

INE/CG417/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA, PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia a la otrora Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como a su otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de 29 espectaculares, de los cuales a decir del quejoso, en algunos casos no cuentan con ID INE, en otros las dimensiones del ID INE no son las establecidas en la normatividad y/o el ID INE es inexistente y/o repetido, así como la omisión de contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, la presunta sobre o sub valuación, aportaciones de entes prohibidos por la normatividad, la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real y, en consecuencia, un posible rebase al tope

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

de gastos de campaña, configurando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, señalando lo siguiente: (Fojas 01 a 61 del expediente)

“(…)

HECHOS

(…)

2. En fecha del 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 15:14 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”) mismo que se encuentra en Av. Gustavo Baz Prada 95, La Huerta Echegaray, 53338 Naucalpan de Juárez, Estado de México, al interior del centro comercial llamada “Plaza Echegaray”. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata acompañada de tres personas, en donde la candidata y otra persona muestran el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él; asimismo, se observan los textos “NUEVO SEGURO DE DESEMPLEO”, “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, con número INE-RNP-000000465986. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo:
<https://qoo.gl/maps/Dvccvh7nEVJcM6ph8>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



3. En fecha del 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:15 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra por P. Pdte. Adolfo López Mateos 223, Linda Vista, 51356, San Miguel Zinacantepec, Estado de México, encima del negocio local llamado “Miscelánea La Mágica”. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata acompañada de tres personas en donde la candidata y la otra persona muestran el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él; asimismo, se observan los textos: “NUEVO SEGURO DE DESEMPLEO”, “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, con número INE-RNP-000000446414. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:
<https://goo.gl/maps/UaT3X6GSeqow2i9L8>

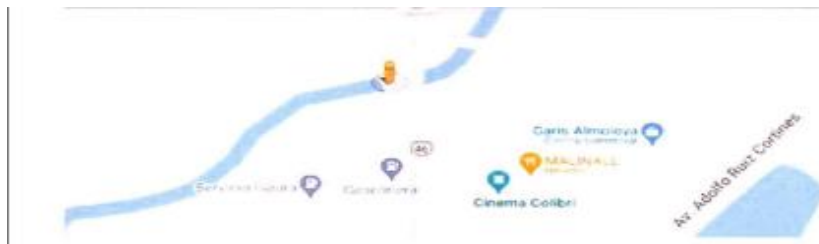


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



4. En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:46 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en Av. Almoloya de Juárez s/n, 51355 Santiaguito Tlalcilacalli, Estado de México, como referencia se encuentra cerca del centro comercial “Plaza Colibri” y aproximadamente a 100 metros de una gasolinera “G500”. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, con número INE-RNP-00000449274. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo:
<https://goo.gl/maps/5RjmqBmeeNHDto2C7>



5. En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:58 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra Av. Almoloya de Juárez s/n, 51355 San Miguel Zinacantepec, Estado de México, como referencia, aproximadamente a 100 metros hacia el norte, en la acera de enfrente, se ubica el fraccionamiento “Idilica Alto Serratón”. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

“DEFENDER” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIRNOS PARA DEFENDER”, “ALE GOBERNADORA” y “VOTA 4 JUNIO”, en colores blanco, negro y azul, con el logotipo del PAN y el número INE-RNP-000000457729. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:
<https://qoo.gl/maps/JyPF6cwjCKmmswGz6>



6. *En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 15:25 horas, se localizó un espectacular con propaganda favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en uno de los muros del edificio ubicado por Av. Gustavo Baz Prada 98, Alce Blanco, 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, como referencia en ese mismo inmueble, se ubica un módulo del Instituto Nacional Electoral (INE). La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, con número INE-RNP-000000465450. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.*

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:
<https://qoo.gl/maps/EncqSjcM1KUKqJPq6>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



7. En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:01 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra entre la calle Dr. Nicolás San Juan s/n y la Vía Alfredo del Mazo, Delegación San Lorenzo Tepaltitlán, 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México, como referencia, se encuentra dentro de las instalaciones del PRI Estatal. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, sin número INE-RNP. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo:
<https://goo.gl/maps/y3dPrump9hyC2xRU7>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



8. En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:07 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en la calle Calle Dr. Nicolás San Juan s/n, Delegación San Lorenzo Tepaltitlán I, 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México; como referencia, se encuentra en una de las puertas de ingreso a las instalaciones del PRI Estatal. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, en colores blanco, negro y rojo, sin número INE-RNP. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo:
<https://goo.gl/maps/MsNeav7RM4qXwziK7>



9. En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:16 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en Av. Alfredo del Mazo s/n, esquina Salvador Alvarado, Ex Hacienda de la Magdalena, 55510, Toluca de Lerdo, Estado de México, como referencia, en las oficinas que ocupa la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) del Estado de México. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la imagen de dos tarjetas de crédito, una de color rosa con la palabra “SALARIO” y la otra con la frase “SALARIO FAMILIAR”, en donde aparece la foto de la candidata acompañada de tres

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

personas, asimismo, la candidata y dos personas más levantan el antebrazo para mostrar la palabra “VALIENTE” en él; y los textos “AHORA SALARIO ROSA SERÁ FAMILIAR”, “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, sin número INE-RNP. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:
<https://goo.gl/maps/TCZRv3JVFFUfdYqr7>



10. En fecha del 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:19 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en Av. Alfredo del Mazo s/n, esquina Salvador Alvarado, Ex Hacienda de la Magdalena, 55510, Toluca de Lerdo, Estado de México, como referencia, encima de las oficinas que ocupa la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) del Estado de México. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la imagen de dos tarjetas de crédito, una de color rosa con la palabra “SALARIO” y la otra con la frase “SALARIO FAMILIAR”, en donde aparece la foto de la candidata acompañada de tres personas, asimismo, la candidata y dos personas más levantan el antebrazo para mostrar la palabra “VALIENTE” en él, y los textos “AHORA SALARIO ROSA SERÁ

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

FAMILIAR”, “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, sin número INE-RNP. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

*La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo:
<https://qoo.gl/maps/TCZRv3JVFFUfdYqr7>*



11. *En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:21 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en Av. Alfredo del Mazo s/n, esquina Salvador Alvarado, Ex Hacienda de la Magdalena, 55510, Toluca de Lerdo, Estado de México, como referencia, en de las oficinas que ocupa la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) del Estado de México. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, sin número INE-RNP. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.*

*La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo:
<https://qoo.gl/maps/TCZRv3JVFFUfdYqr7>*



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



12. En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:13 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en la Vía Alfredo del Mazo s/n, Delegación San Lorenzo Tepaltitlán I, C.P. 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México; como referencia, se encuentra en una de las puertas de ingreso a las instalaciones del PRI Estatal. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la imagen de dos tarjetas de crédito, una de color rosa con la palabra “SALARIO” y la otra con la frase “SALARIO FAMILIAR”, en donde aparece la foto de la candidata acompañada de tres personas, asimismo, la candidata y dos personas más levantan el antebrazo para mostrar la palabra “VALIENTE” en él, y los textos “AHORA SALARIO ROSA SERÁ FAMILIAR”, “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, sin número INE-RNP. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

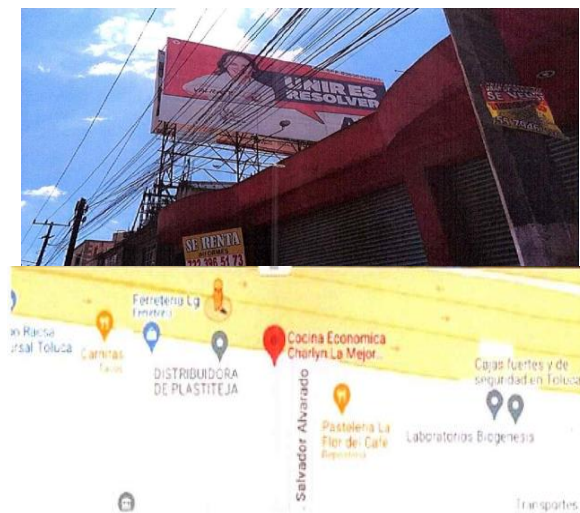
La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:
<https://goo.gl/maps/A66PDeZKBXyXitbT6>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

13. En fecha del 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:44 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en Av. Alfredo del Mazo s/n esquina calle Cont. Salvador Alvarado, Guadalupe y Club Jardín, C.P. 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México; como referencia, encima del negocio local llamado “Cocina Económica Charlyn”. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, y con número INE-RNP-000000465315. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

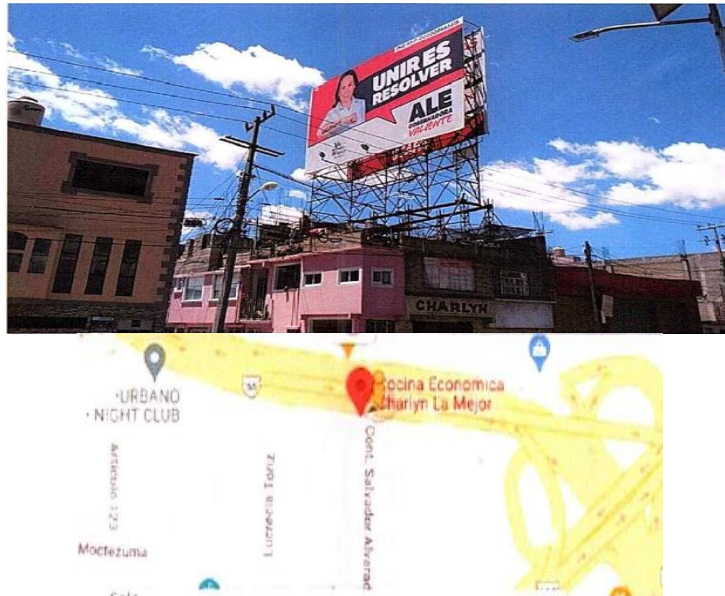
La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo: <https://goo.gl/maps/nqisvUiYJETLzsbN6>



14. En fecha 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:44 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en calle Av. Alfredo del Mazo s/n esquina calle Cont. Salvador Alvarado, Guadalupe y Club Jardín, C.P. 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México; como referencia, encima del negocio local llamado “Cocina Económica Charlyn”. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, y con número INE-RNP-000000465615. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo:
<https://goo.gl/maps/nqisvUiYJETLzsbN6>



15. En fecha del 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:56 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata a la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”), mismo que se encuentra en Vía José López Portillo 526, San Mateo Oztzacatipan, C.P. 50220, San Mateo Oztzacatipan, Estado de México; como referencia, encima del negocio local llamado: “AP Aceros y Plásticos”. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: la foto de la candidata levantando el antebrazo con la palabra “VALIENTE” plasmada en él, acompañada de los textos: “UNIR ES RESOLVER” y “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; en colores blanco, negro y rojo, y con número INE-RNP-000000255017. En ese sentido se denuncia que, se han realizado gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vinculo:
<https://goo.gl/maps/21vkU8HNUzC4oMCv5>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



16. En fecha 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 08:42 a.m. se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en Carretera México-Texcoco km 24, Dr. Jorge Jiménez Cantú, Los Reyes Acaquilpan, Estado de México. C.P. 56515 (a un lado de la Gasolinera G500), con el mensaje: “ÁRMATE DE VALOR, TU APOYO CAMBIARÁ LAS COSAS”, con el logotipo del PRD, la imagen de Alejandra del Moral con el texto soy PRD; con el número de INE-RNP-000000467765; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

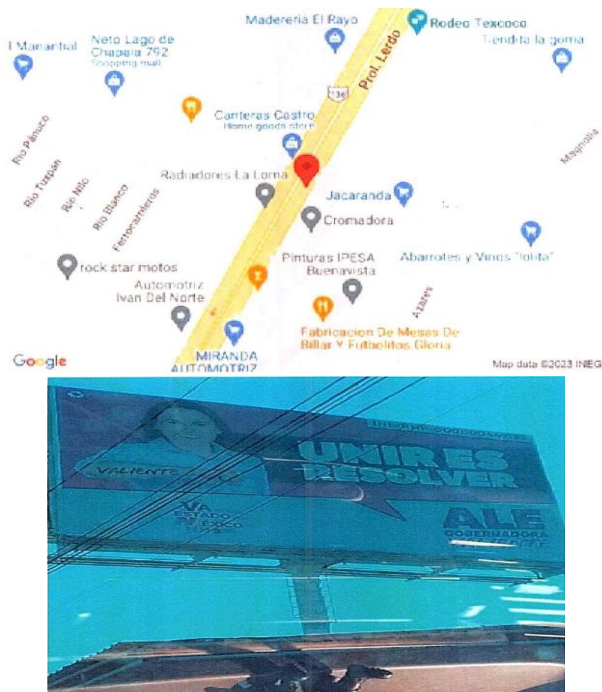
La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vínculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.3769093,-98.9428017,20z>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

17. En fecha 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 08:49 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en Carretera México-Texcoco 96, San Vicente Chicoloapan de Juárez Centro, Portezuelos, entre las calles Jacarandas y Asfaltadora, Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56338 (a espaldas de negocio de autopartes); con el mensaje “UNIR ES RESOLVER, ALE GOBERNADORA, Va por el Estado de México” y con el número de INe-RNP-000000449195; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.3898101,-98.9355738,20z>



18. En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 09:18 a.m., se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Carretera México Texcoco, Venustiano Carranza, Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56377, casi esquina con La Rosa, con el mensaje “PODEMOS MEJORAR EL TRANSPORTE PÚBLICO, NUEVA ALIANZA, VOTA 4 DE JUNIO” y con el número de INE-RNP-000000462498; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

*La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.4106221,-98.9221027,20z>*



19. *En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 8:56 horas, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Av. Nezahualcóyotl 196, Santa María Nativitas, C.P. 56335, Chimalhuacán, Estado de México (abajo (sic) del espectacular se encuentra la papelería “Eclipse”) con el mensaje “NUEVO SEGURO DE DESEMPLEO, ALE GOBERNADORA” y con el número INE-RNP-000000465738; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.*

*La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.4092316,-98.9261304,20z>*



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



20. En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 11:18 a.m., se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Carretera México-Texcoco, México 136, Tecamachalco, Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, C.P. 56500, casi esquina con Luis Pasteur, con el mensaje “SALARIO, SALARIO FAMILIAR, AHORA EL SALARIO ROSA SERA FAMILIAR, ALE GOBERNADORA”, y con el número de registro INE-RNP-000000449342; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
https://www.google.com.mx/maps/@19.3589723,-98.954575,3a,75y,178.35h,127.5t/data=!3m6!1e1!3m4!1st-CEEwoTUCqQtvpOf_V92w!2e0!7i16384!8i8192

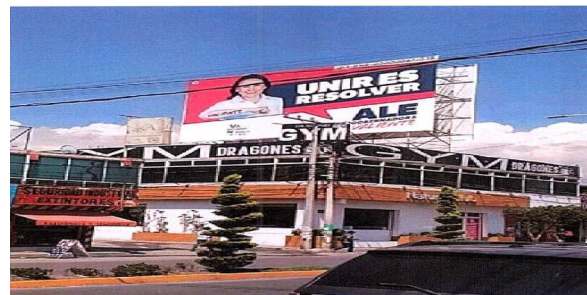


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



21. En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 02:34 p.m., se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Av. Canutillo y San Buenaventura, Manzana 002, Zoquiapan, C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México (atrás del GYM Dragones), con el mensaje “UNIR ES RESOLVER, ALE GOBERNADORA VALIENTE” y con folio INE-RNP 000000461028; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.3073156,-98.8780826,20z>

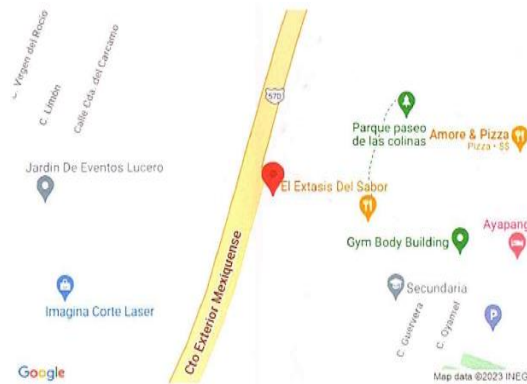


22. En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 02:45 p.m., se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Circuito Mexiquense,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

Zoquiapan, Chalco, Estado de México, C.P. 56530, a la Altura de la Caseta de cobro San Buenaventura en Ixtapaluca, con el mensaje “ÁRMATE DE VALOR, TU VOTO CAMBIARÁ LAS COSAS”, con el logotipo del PRD y el folio INE-RNP 000000467708; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.302196,-98.8738163,3a,46.9y,182.33h,110.24t/data=!3m6!1e1!3m4!1seNfMPcF1zN9H2mkEZJpKsA!2e0!7i16384!8j8192>

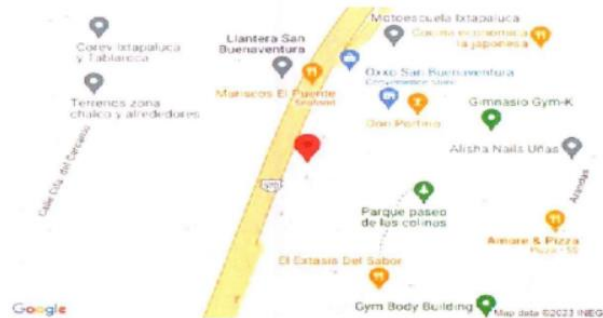


23. En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 02:55 pm, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Puente Vehicular del Circuito Mexiquense, Zoquiapan, San Buenaventura, Estado de México, C.P. 56530 (Unidad de San Buenaventura frente al módulo de policía de la Unidad de San Buenaventura) con el mensaje “NUEVO SEGURO DE DESEMPLEO, ALE GOBERNADORA VALIENTE, UNIR ES RESOLVER”, con el folio INE-RNP 000000449336; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.3047778,-98.8727917,20z>



24. En fecha 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 04:05 p.m., se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Carretera federal México Atlacomulco Fabela- Acambay 57, frente a la comunidad de Boshindo, Estado de México, C.P. 50333, a 100 mts de gasolinera Mobil, y a 500 mts caseta Arco Norte Atlacomulco, con la leyenda “SALARIO, SALARIO FAMILIAR, AHORA EL SALARIO ROSA SERA FAMILIAR, ALE GOBERNADORA”, con número de registro INE-RNP-00000449881; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

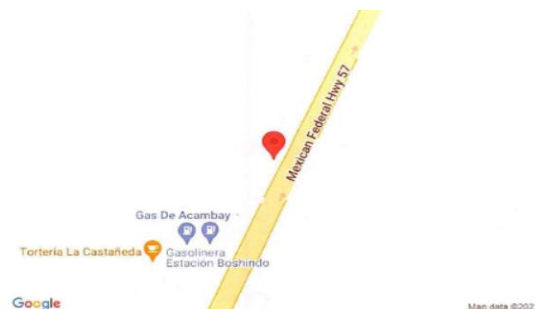
La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.9161792,-99.8461333,20z>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



25. En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 04:42 pm, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Carretera federal México Atacomulco Fabela- Acambay 57, frente a la comunidad de Boshindo, Estado de México, C.P. 50333, a 100 mts de gasolinera Movil, y a 500 mts caseta Arco norte Atacomulco, permiso número INE-RNP-000000445955; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.9155617,-99.8465517,20z>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



26. En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 05:28 pm, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Carretera Atlacomulco Toluca, Tecocac (Santa María Nativitas), C.P. 50474, (a unos metros de la caseta de cobro Atlacomulco), con el mensaje “UNIR ES RESOLVER, ALE GOBERNADORA VALIENTE, Va por el Estado de México” y con número de INE-RNP-00000440762; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

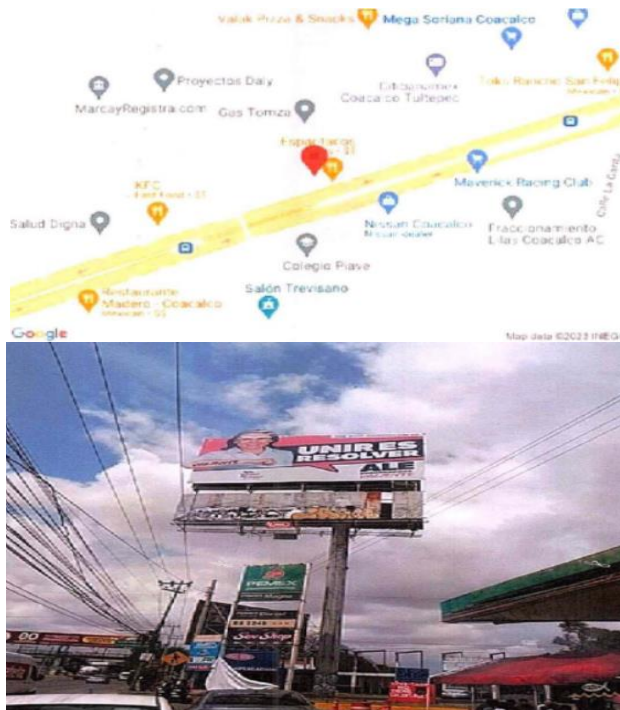
La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.7591787,-99.8538269,20z>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

27. En fecha 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 11:06 am, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Av. José López Portillo 19-1ocal 1, Periodistas, C.P. 55717, San Francisco Coacalco, México, (cerca de Gasolinera y enfrente de concesionaria Nissan), con el mensaje “UNIR ES RESOLVER, ALE GOBERNADORA VALIENTE, Va por el Estado de México” y con el número de INE-RNP-000000448840; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.6343753,-99.1154249,20z>

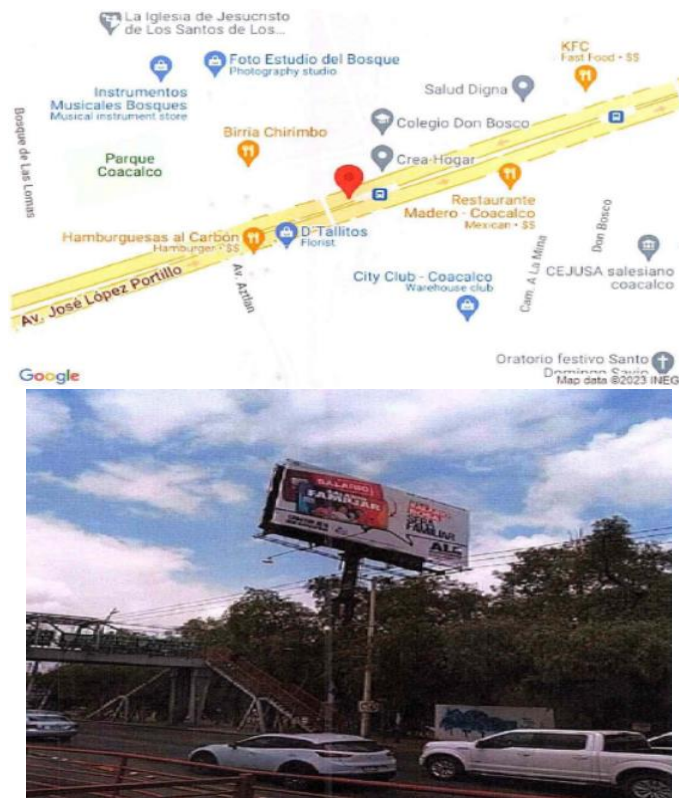


28. En fecha del 11 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 11:25 am, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Vía López Portillo, Bosques del Valle, en San Francisco Coacalco, Estado de México, C.P. 55700 (cerca de la estación del Mexibús Bosques del Valle y a un lado de puente peatonal), Bosques del Valle, San Francisco Coacalco, Estado de México, cp. 55700, con el mensaje “SALARIO, SALARIO FAMILIAR, AHORA EL SALARIO ROSA SERA FAMILIAR, ALE GOBERNADORA”, y con el número de INE-RNP-000000449501; en ese sentido se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

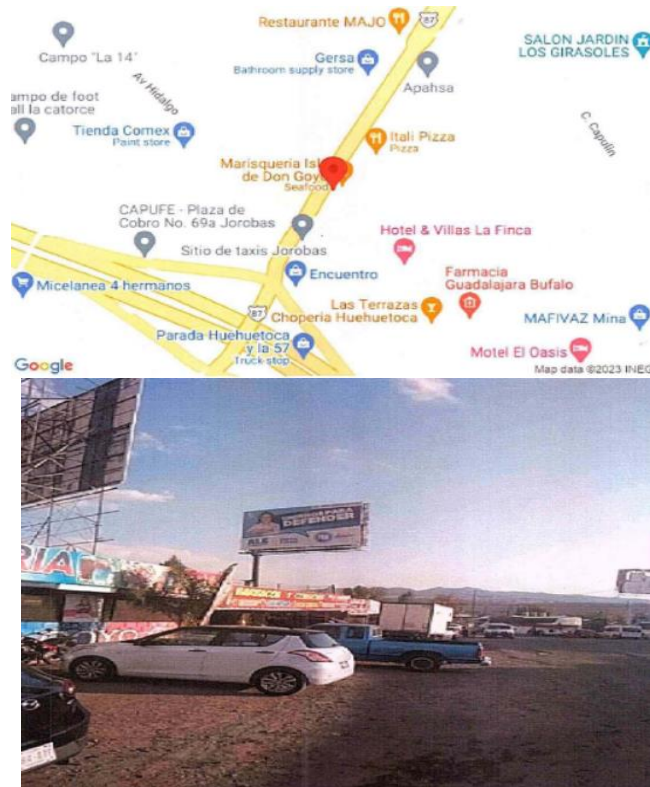
La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.6327277,-99.1194841,20z>



29. En fecha del 14 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 15:53 pm, se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Tula-Jorobas, Santa Teresa Huehuetoca, Estado de México, C.P. 54694, (llegando a Jorobas viniendo de Tula Huehuetoca, en corredor de negocios de comida), con el mensaje “UNIRNOS PARA DEFENDER ALE GOBERNADORA”, con fondo azul del PAN y con el número de registro INE-RNP-000000467363; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
<https://www.google.com.mx/maps/@19.8269613,-99.2479389,20z>

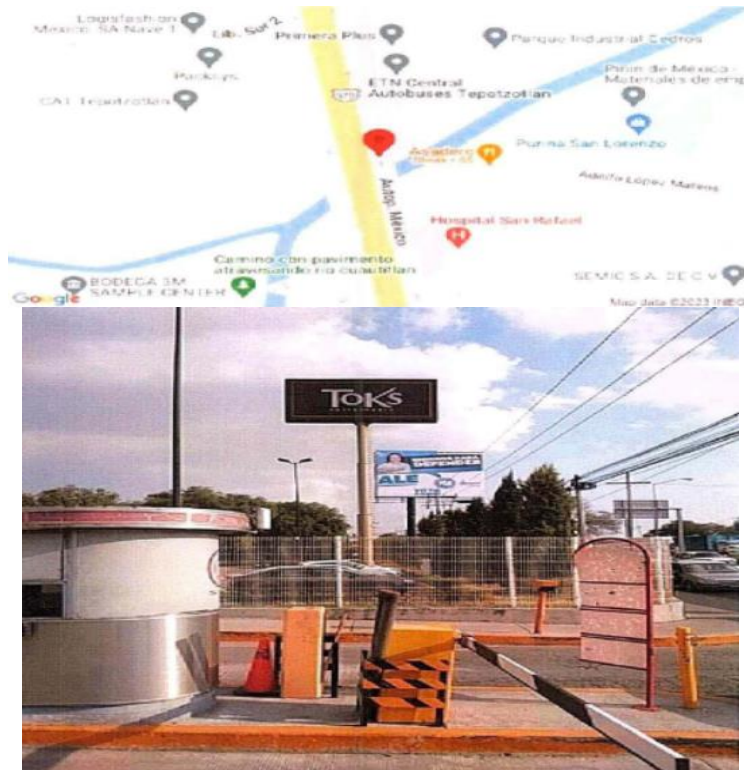
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



30. En fecha del 11 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 04:59 p.m., se localizó un espectacular con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela quien se ostenta como candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”, a la Gubernatura del Estado de México, el cual se ubica en: Autopista México- Querétaro, Manzana 005, Cedros, 54605 Tepetzotlán, México (junto al Toks y terminal de ETN en Tepetzotlán), con el mensaje “UNIRNOS PARA DEFENDER. ALE GOBERNADORA”, con fondo azul del PAN y con el número de registro INE-RNP-000000457707; en ese sentido se denuncia que, han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vinculo:
https://www.google.com.mx/maps/@19.7045362,-99.2054989,3a,75y,148.21h,97.06t/data=!3m7!1e1!3m5!1sKCqRL7wENuihU5fM3C4FQw!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DKCqRL7wENuihU5fM3C4FQw%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D29.469034%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**



CONSIDERACIONES

Se advierte de forma fehaciente que la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, ha realizado gastos de campaña acumulables por propaganda en la vía pública correspondiente a los servicios de: (1) Renta de espectaculares; (2) montaje/colocación de espectaculares; (3) diseño de espectaculares; (4) impresión de lona publicitaria para espectacular; por lo que se presume son gastos no reportados al no ser susceptibles de ser registrados como egresos.

También se aprecia que, los espectaculares contienen los ID INE con diversas dimensiones respectivas (superiores a los 4 metros de ancho por ocho de largo, en promedio); todos ellos ubicados ante la circulación de miles de automovilistas.

Dada la promoción que se hace de ellos, observamos que no se encuentra al día el reporte de gastos de los mismos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización, como puede corroborarse en el rubro "Gasto de candidatos por rubro" de la "Campaña-Ámbito Local", a través del portal "Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización".

Sobre esa base, no se reportan los gastos de campaña por propaganda en vía pública correlativa a los espectaculares con los elementos correspondientes a (1) facturas, (2) contratos, (3) resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

electrónica; (4) hojas membretadas; (5) fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación; así como (6) los pagos realizados.

Así, en el caso, tomando en consideración que no fueron reportados oportunamente los gastos de campaña; deberán acumularse tomando en consideración el valor más alto de la matriz de precios tomados del RNP, esto es: (1) Renta de espectaculares, (2) montaje/colocación de espectaculares, en precio unitario, (3) diseño de espectaculares, precio unitario, (4) impresión de lona publicitaria, la cual debe ser reciclable.

Por lo que el costo por espectacular debe ser reportado conforme los parámetros que tiene establecido el INE para evitar sea subvaluado y debidamente contabilizado como sumado a gastos de campaña.

En ese contexto, el monto de los gastos de campaña no reportados, inherentes a los espectaculares debe estar claramente valuado, antes de su colocación por los gastos previos que se han realizado hasta su retiro; todo ello sumado como gastos de campaña.

Lo anterior sin dejar de lado que puede presumirse que algunos ID INE, puedan ser falsos o bien ni ha sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización porque contienen ID INE trucados o repetidos; por lo que la candidata debe comprobar su colocación legal y legítima.

Por otra parte, en caso de que se encuentren reportados estos gastos, estos deben ser acordes con los parámetros del INE, respecto de los validados con otros partidos, con la finalidad de evitarse disparidades e irregularidades en su reporte y que puedan ser considerados como aportaciones prohibidas o ingresos prohibidos; y con ellos violar el principio de equidad en la contienda, al alterar artificialmente la posibilidad de adquirir más servicios que los diversos contendientes en el proceso electoral con la financiación que cuenten cada uno en atención a los topes de campaña.

De ahí que exista evidencia suficiente de la posible transgresión dolosa y grave a la normatividad de fiscalización por parte de la candidata y de la Coalición “Va por el Estado de México”.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

De los hechos narrados con antelación, se concluye que la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela y la coalición “Va por el Estado de México” presumiblemente cometieron las siguientes infracciones en materia de fiscalización:

- 1. Omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos en tiempo real (en el momento en que ocurren y se realizan)².*
- 2. Omisión de registrar el valor razonable de las operaciones.³*

² Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización.

³ Transgrediendo lo dispuesto por el numeral 4 con relación al numeral 7, ambos del artículo 25, del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

3. Utilización de ID INE inexistentes. Contratar con proveedores no registrados ante el RNP.⁴
5. Dimensión del ID INE del espectacular menor al 4% de la superficie del diseño.⁵
6. Obtención de ingresos prohibidos.
7. Registro extemporáneo de operaciones de egresos
8. Utilización de ID INE de espectaculares registrados en otros lugares, o bien repetidos.

INVESTIGACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE OPERACIONES
(INGRESOS/GASTOS)

Solicito se despliegue de manera urgente sus facultades de investigación⁶ en aras de determinar la posible comisión de infracciones reiteradas, dolosas y graves en materia de fiscalización en torno al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela y los partidos políticos de su coalición “Va por el Estado de México”.

(...)

PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en las imágenes consignadas en el capítulo de hechos, con las que se pretende acreditar la existencia de los hechos de manera indiciaria, los cuales violan múltiples preceptos de la normatividad electoral en materia fiscalización dentro del presente proceso electoral local.

2.- INSPECCIÓN OCULAR, solicito se realice la investigación y certificación correspondiente de los espectaculares descritos en los hechos de esta queja, a efecto de verificar la existencia y contenido a favor la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, de la Coalición Va por el Estado de México.

3.- RAZÓN Y CONSTANCIA SCL. Consistente en la razón y constancia que lleve a cabo esta Unidad Técnica de Fiscalización en la contabilidad de dicha candidata, registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se constate:

3.1 Las operaciones de egresos registradas con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.

3.2 La fecha de registro de las operaciones de egresos con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.

⁴ De conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización.

⁵ De conformidad con el punto 9 de los LINEAMIENTOS.

⁶ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso d); 32, numeral, apartado a), fracción VI; artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a) Y c); 242, numeral 3; 446; 447 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; 1, numeral 1; 3, numeral 1, incisos a), g) y h); 207, numeral 1, inciso a), inciso b), inciso c), fracción IX (Información espectaculares) del Reglamento de Fiscalización

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

3.3 *Monto de las operaciones de egresos con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.*

3.4 *Localización de la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.*

4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Consistente en el requerimiento de información y de la documentación que esta Unidad Técnica de Fiscalización realice a los presuntos proveedores de servicios de renta de espectaculares que se enlistan relativa a (1) facturas, (2) contratos, (3) resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica; (4) hojas membretadas; (5) fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación; así como (6) los pagos; por la contratación de la renta de los espectaculares señalados en los HECHOS de esta queja, por Paulina Alejandra Del Moral y los partidos políticos de su coalición "Va por el Estado de México"; particularmente de las empresas contratadas por estos.*

5.- PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

(...)

II. Acuerdo de admisión de queja. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el expediente al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX** y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 62 y 63 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento queja.

a) El tres de mayo de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 64 a 67 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 68 y 69 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

IV. Notificación de inicio de procedimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7110/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 70 a 73 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7108/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 74 a 77 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7316/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 85 a 99 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho emplazamiento.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7317/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 100 a 114 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho emplazamiento.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7318/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 115 a 129 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 130 a 139 del expediente).

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(...)

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncian hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

REPORTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

*Todos los gastos que se ha utilizado en la campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, dentro de los cuales se encuentran los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **situación que se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad va a remitir el Partido Revolucionario Institucional**, instituto político que es el responsable del Consejo de Administración de la coalición electoral antes mencionada y de capturar los ingresos y egresos de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

Con base en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dale (sic) que se arrije a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es infundado.

(...)

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en todas y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, que, en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con los gastos de campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.

(...)"

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó elemento probatorio alguno.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza en el Estado de México.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7319/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza en el Estado de México corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 140 a 154 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho emplazamiento.

X. Notificación de inicio y emplazamiento a la coalición “Va por el Estado de México”.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7315/2023, se notificó el inicio y emplazamiento a la coalición “Va por el Estado de México” corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 155 a 169 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el responsable de finanzas de la coalición “Va por el Estado de México” manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 170 a 518 del expediente).

“(...)

MANIFESTACIONES

***PRIMERA.-** Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en gastos realizados de campaña acumulables por propaganda en la vía pública correspondientes a los servicios de renta de espectaculares; montaje colocación de espectaculares; diseño de espectaculares, impresión de lona publicitaria para espectacular y que “PRESUME” el denunciante son gastos no reportados al no ser susceptibles de ser registrados como egresos, por parte de nuestra candidata la C. Paulina Alejandra Del Moral Vela, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de México y a la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

*Democrática y el Partido Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en la referida entidad, se hace constar que **todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma legal, como consta en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:***

ID	CONCEPTO DEL GASTO	NO DE POLIZA	FOLIO DE AVISO DE CONTRATACION
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - SA TECNOLOGIAS SA DE CV	PHI-PDR-23/13-04-2023	HAC00917
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - TECNOLOGIA SYSTEM SA DE CV	PHI-PDR-24/13-04-2023	HAC00919
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PAPELERA SAJSA SA DE CV	PHI-PDR-25/13-04-2023	HAC00916
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE EMPROT CONTABLE - FINANCIEROS O ESPECTACULARES - RENOVAMIENTO GENERAL FINANCO	PHI-NECL-01/13-04-2023	HAC00901
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - GENERAL DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS SA DE CV	PHI-PDR-28/14-04-2023	HAC00911
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MEME PUBLICIDAD MEMSA SA DE CV	PHI-PDR-10/25-04-2023	HAC11303
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - GRUPO A.T.M CORP SA DE CV	PHI-PDR-10/26-04-2023	HAC11163
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - GRUPO PUBLICITARIO QMEX SA DE CV	PHI-PDR-09/27-04-2023	HAC11164
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - EGO INC SA DE CV	PHI-PDR-06/27-04-2023	HAC11328
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - INNOVACION Y TECNOLOGIAS PUBLICITARIA SA DE CV	PHI-PDR-02/27-04-2023	HAC11169
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MAS POR MENOS MEDIOS SA DE CV	PHI-PDR-05/27-04-2023	HAC11328
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PUBLICIDAD B.J ASOCIADOS S.C.	PHI-PDR-04/27-04-2023	HAC11179
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MEDIA VP SA DE CV	PHI-PDR-05/27-04-2023	HAC11216
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MB COM PUBLICIDAD SA DE CV	PHI-PDR-07/27-04-2023	HAC11301
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MULTISERVICIOS MEXICANOS SA DE CV	PHI-PDR-07/27-04-2023	HAC11064
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - ANUNCIANTE EN EL CORRIENTE SA DE CV	PHI-PDR-08/27-04-2023	HAC11100
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PUBI.MEX ESPECTACULAR SA DE CV	PHI-PDR-09/27-04-2023	HAC11146
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - SOLUCIONES EN VAS COMERCIALES SA DE CV	PHI-PDR-10/27-04-2023	HAC11215
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - ALEPH MEDIOS SA DE CV	PHI-PDR-10/27-04-2023	HAC11159
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - LA TRANSMISION PUBLICIDAD SA DE CV	PHI-PDR-10/27-04-2023	HAC11193
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - CARLOS ALBERTO GRACIAS BAUTISTA	PHI-PDR-10/27-04-2023	HAC11231
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - ZODIACA OUT OF HOME MEXICO SA DE CV	PHI-PDR-10/27-04-2023	HAC11188
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - AFD SYSTEMS DE MEXICO SA DE CV	PHI-PDR-11/28-04-2023	HAC11987
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PAN	PHI-PDR-12/06-04-2023	HAC03847
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES - PARTIDO NUEVA ALIANZA	PHI-PDR-01/19-04-2023	HAC00660
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PAN	PHI-PDR-19/29-04-2023	HAC11843
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE ANUNCIOS ESPECTACULARES - PAN MEME 2	PHI-PDR-11/29-04-2023	HAC11796
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES - MB COM NUEVA ALIANZA	PHI-PDR-12/04-05-2022	HAC11701
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES - AGENCIA PUBLICITARIA LACO - PRD	PHI-PDR-12/04-05-2022	HAC11693
11434	REGISTRO POR CONCEPTO DE LOJA TIPO ESPECTACULAR PARA CAMPAÑA BBDO DE TOLUCA SA DE CV	PHI-PDR-13/10/04-2023	HAC11702

*Todos los avisos de contratación y pólizas contables que han sido referidas como información que soporta nuestros dichos se acompaña como legajo en **ANEXO ÚNICO**.*

Finalmente, esa H. Autoridad podrá corroborar con la información antes referida que todos y cada uno de los gastos denunciados están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) tal y como esta Autoridad podrá advertirlo del desahogo del presente requerimiento. Por lo que es evidente que no existe violación alguna a la normatividad electoral vigente y aplicable y que tampoco existe aportación alguna de entidad prohibida.

SEGUNDA.- Esa H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad con el que se distrae a esa Autoridad Fiscalizadora a sus recursos humanos y materiales para realizar un ejercicio concreto a los informes de campaña de los sujetos obligados en donde se realizan procesos electorales, a saber, Coahuila

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

(Gobernador y Diputaciones locales), Estado de México (Gubernatura) y Tamaulipas (Senaduría Extraordinaria).

(...)

Por tanto, y como se aprecia de la interpretación de la normativa antes transcrita, la queja presentada en materia de Fiscalización, incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, toda vez que se basan en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación y que no se acompañan de más elementos que concatenados entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en puras especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas.

(...)

Aunado a lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola.

(...)

En efecto, la parte quejosa no aporta absolutamente ninguna prueba para sostener su aseveración en el sentido de que mi representada se encuentra subvaluado o sobrevaluado gastos, por lo que ese apartado también resulta carente de sustento y de medio probatorio alguno.

(...)

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)"

A su escrito de respuesta adjuntó 30 impresiones de avisos de contratación de diversos espectaculares, así como la documentación del registro contable de 30 pólizas (descritas en el cuadro de la foja 34 de la presente resolución), todas correspondientes a la contabilidad número 111434, de la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, en el Sistema Integral de Fiscalización.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Paulina Alejandra Del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México”.

- a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7314/2023, se notificó el inicio y emplazamiento a Paulina Alejandra Del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México”. (Fojas 519 a 533 del expediente).
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho emplazamiento.

XII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7112/2023, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de la propaganda de los anuncios espectaculares denunciados, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 534 a 538 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0841/2023, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/175/2023, así como copia simple del oficio INE/DS/0842/2023, por el cual se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, la colaboración para brindar fe pública de la existencia y contenido de la propaganda electoral investigada. (Fojas 539 a 544 del expediente).
- c) El uno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0969/2023, la Dirección del Secretariado remitió catorce actas circunstanciadas correspondientes a la solicitud descrita en el inciso anterior. (Fojas 544.1 a 616 del expediente).

XIII. Razones y constancias

- a) El doce de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar en la contabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela el reporte de los gastos consistentes en anuncios

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

espectaculares y lonas, identificando el registro de 18 conceptos: 12 espectaculares y 6 lonas tipo espectacular. (Fojas 617 a 620 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar la vigencia del comprobante fiscal emitido por el proveedor AGENCIA PUBLICITARIA LACO S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional; corroborando que el folio fiscal BDA3A5CA-380B-47D8-A616-57EFFF7410FB se encuentra vigente. (Fojas 621 a 623 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar la vigencia del comprobante fiscal emitido por el proveedor ALEPH MEDIOS S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional; corroborando que el folio fiscal E3D24D73- E553-11ED-9825-00155D014009, se encuentra vigente. (Fojas 624 a 626 del expediente).

d) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar la vigencia del comprobante fiscal emitido por el proveedor Publicidad G y J Asociados S.C., a favor del Partido Revolucionario Institucional; corroborando que el folio fiscal 90F6373C-E551-11ED-9825-00155D014009, se encuentra vigente. (Fojas 627 a 629 del expediente).

e) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar la vigencia del comprobante fiscal emitido por el proveedor Innovación y Tecnología Publicitaria S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional; corroborando que el folio fiscal 2e6bab12-8a17- 4238-9ae4-4e93f0393b75, se encuentra vigente. (Fojas 630 a 632 del expediente).

f) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar la vigencia del comprobante fiscal emitido por el proveedor MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. de C.V., a favor del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

Partido Revolucionario Institucional; corroborando que el folio fiscal bcb1c720-e040-4f00-8a0c-44ecc5355244, se encuentra vigente. (Fojas 633 a 635 del expediente).

g) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar la vigencia del comprobante fiscal emitido por el proveedor ANUNCIATE EN EL ORIENTE S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional; corroborando que el folio fiscal DED536A8-E551-11ED-A99A-00155D012007, se encuentra vigente. (Fojas 636 a 638 del expediente).

h) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar la vigencia del comprobante fiscal emitido por el proveedor SIA TECNOLOGÍAS S A P I DE C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional; corroborando que el folio fiscal 5F46EC38- 298B-4498-B3FB-40D51DEAA8AD, se encuentra vigente. (Fojas 639 a 641 del expediente).

i) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar la vigencia de los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor MEMIJE Publicidad MEPSA S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional; corroborando que los folios fiscales 510D7922-CB26-4006-AE32-0514CB05EC22 y 54F0B5B2-0077-4230-9535-AFD268045186, se encuentran vigentes. (Fojas 642 a 645 del expediente).

j) El uno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el portal electrónico del Registro Nacional de Proveedores, a fin de conocer si los proveedores que prestaron el servicio de anuncios espectaculares a la otrora candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, se encontraban inscritos en dicho Registro. (Fojas 671 a 683 del expediente).

k) El cinco de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de identificar el ID INE correcto, derivado de la discrepancia entre el denunciado por el quejoso (INE-RNP-000000449881), y el señalado por la Dirección del Secretariado (INE-RNP-000000449381). (Fojas 684 a 688 del expediente).

l) El seis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del espectacular número INE-RNP-000000449536, que

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

corresponde a PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., el cual se encuentra con estatus de “Activo”. (Fojas 689 a 691 del expediente).

m) El ocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar en la contabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela el reporte de los gastos consistentes en anuncios espectaculares y lonas, identificando el registro de 11 espectaculares. (Fojas 692 a 695 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la coalición “Va por el Estado de México”.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8469/2023, se solicitó a la coalición “Va por el Estado de México” diversa información relativa a 6 espectaculares investigados. (Fojas 646 a 655 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la coalición “Va por el Estado de México”, dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 656 a 670 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9153/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los espectaculares denunciados. (Fojas 696 a 701 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/658/2023, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de los espectaculares y lonas tipo espectacular investigadas. (Fojas 702 a 704.1 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El trece de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 705 y 706 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos a Morena

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9252/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político Morena, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 707 a 713 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Acción Nacional

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9249/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. (Fojas 714 a 720 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Revolucionario Institucional

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9247/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 721 a 727 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9248/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 728 a 735 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 736 a 740 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos al Partido Nueva Alianza en el Estado de México

- a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9250/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Nueva Alianza en el Estado de México. (Fojas 741 a 748 del expediente).
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos a la otrora coalición “Va por el Estado de México”

- a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9251/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la otrora coalición “Va por el Estado de México”. (Fojas 749 a 755 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la coalición “Va por el Estado de México” atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 756 a 769 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos a Paulina Alejandra Del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México”

- a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9246/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Paulina Alejandra Del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México”. (Fojas 770 a 776 del expediente).
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

XVII. Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 777 a 778 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora acordó admitir el escrito de queja presentado, con la finalidad de investigar los hechos denunciados, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos incoados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos, al basar su dicho en puras especulaciones, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los hechos denunciados, además, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran frívolos en atención a los

⁷ “**Artículo 30. Improcedencia 1.** El procedimiento será improcedente cuando: (...) **II.** Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. (...)”

“**Artículo 32. Sobreseimiento 1.** El procedimiento podrá sobreseerse cuando: (...) **II.** Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. (...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

criterios establecidos en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados que se encuentran dentro de la esfera de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Diferente a lo manifestado por los sujetos incoados, del análisis al escrito de queja y las pruebas adjuntas, la autoridad fiscalizadora concluyó que existen elementos con grado indiciario para trazar una línea de investigación, de igual forma, para otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

questiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante Acuerdo IEEM/CG/06/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en esta entidad para el ejercicio 2023, y que contiene los siguientes montos:

Partido Político	Monto de financiamiento para actividades ordinarias 2023
Revolucionario Institucional	\$203,261,067.78
Acción Nacional	\$116,681,223.75
De la Revolución Democrática	\$55,760,282.64
Nueva Alianza Estado de México	\$53,544,909.05

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago del partido denunciado, mediante oficio IEEM/SE/5278/2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó que, respecto a los partidos políticos denunciados, estos no tienen saldos pendientes de pago derivados de multas al mes de junio de dos mil veintitrés:

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en el Estado de México, cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Estudio de fondo.

5.1 Controversia a resolver.

Una vez que fueron analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la otrora coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México, incurrieron en la omisión de reportar gastos por concepto de 29 espectaculares de los cuales, a decir del quejoso, en algunos casos no cuentan con el identificador de espectaculares (ID INE), en otros las dimensiones del ID INE no es la establecida en la normatividad y/o el ID INE es inexistente y/o repetido, así como omitir contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, la presunta sobre o subvaluación, aportaciones de entes prohibidos por la normatividad, omitir reportar operaciones en tiempo real y, en consecuencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Espectacular sin ID-INE	Artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.
Espectacular con ID-INE, pero sin las características establecidas en los lineamientos	Artículos 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.
Omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores	Artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de ente prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por cuanto hace a la denuncia de posibles conductas infractoras tales como la posible sobre o subvaluación respecto de los gastos denunciados, es importante señalar que el quejoso no aportó elemento probatorio alguno que permitiera, aún con grado indiciario establecer una línea de investigación respecto a estas conductas. No obstante, es preciso señalar que estas posibles infracciones denunciadas forman parte de la tarea de fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, al revisar el informe de ingresos y gastos que presentan los sujetos obligados, haciendo de conocimiento las inconsistencias y, en su caso, la conclusión en el Dictamen respectivo.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el

sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente⁸.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en la mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

5.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras ser adminiculadas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A.1. Documental privada consistente en los domicilios de los espectaculares y lonas denunciadas.

El quejoso señaló en su escrito de queja 29 domicilios de los espectaculares y lonas denunciadas, mismos que se describen en la columna “ubicación” del apartado “escrito de queja”, del **anexo único** que forma parte de la presente resolución.

A.2. Pruebas técnicas de la especie fotografías y links.

De igual forma, adjuntó a su escrito de queja 88 imágenes acompañadas de 29 links que contienen las geolocalizaciones de los espectaculares y lonas denunciadas, descritas en las columnas “ubicación” y “muestras”, del apartado “escrito de queja”, del **anexo único** de la presente resolución.

⁸ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Derivado de la propia presentación de elementos indiciarios por parte del denunciante, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diligencias de obtención de pruebas para acreditar los hechos imputados.

B.1. Documental pública consistente en las actas circunstanciadas proporcionadas por la Dirección del Secretariado.

La autoridad fiscalizadora solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado con la finalidad de certificar la existencia de la propaganda en los anuncios espectaculares y lonas denunciadas. Luego entonces, dicha autoridad formó el expediente de oficialía electoral **INE/DS/OE/175/2023** y, en atención a dicho expediente, **se levantaron 14 actas circunstanciadas** de las cuales se advierte la localización y existencia de los 29 conceptos de gasto denunciados consistentes en espectaculares y lonas, dichas actas se describen a continuación:

- INE/MEX/JD33/VS/OE/05/2023 (ID 21)⁹
- INE/JD06/OE/CIRC005/2023 (ID 26, 27)
- Fe de hechos de la Junta Distrital 01 en el Estado de México del 18 de mayo de 2023 (ID 23, 24)
- AC28/INE/MEX/JD21/18-05-23 (ID 20, 22)
- INE/OE/JD/MEX/39/08/2023 (ID 15, 19)
- INE/MEX/34JDE-09OE/CIRC/17-05-23 (ID 6, 14)
- 51/INE/MEX/JD37/VS/18-05-23 (ID 29)
- INE/OE-MEX-JD03/CIRC/08/2023 (ID 25)
- INE/MEX/30JDE/CIRC/OE/05/2023 (ID 16, 17, 18)
- INE/OE/JD/MEX/22/CIRC/005/2023 (ID 1, 5)
- INE/MEX/JD26/VS/OE/11/18-05-23 (ID 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13)
- INE/OE/JDE28/MEX/08/19-05-2023 (ID 28)
- INE/JDE40-MEX/OE/CIRC/006/2023 (ID 2, 3, 4)
- AC31/INE/MEX/JD21/02-06-23 (ID 20 y 22 ALCANCE).

El cruce de las Actas en comento con los espectaculares y lonas investigadas se plasma en las columnas “*número de Acta y hallazgos*” y “*muestra*”, del apartado “*Oficialía Electoral*”, del **anexo único** de la presente resolución.

⁹ El número de ID corresponde al señalado en el **anexo único** de la presente resolución, para pronta referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

B.2 Documentales públicas consistentes en las razones y constancias de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

Mediante razones y constancias, la autoridad fiscalizadora ingresó al SIF, con el propósito de verificar las operaciones registradas en la contabilidad de la candidata incoada; en ese sentido, de los 29 espectaculares y lonas denunciadas, se logró identificar el reporte de 23 espectaculares y 6 lonas.

Cabe señalar que los datos de las pólizas que amparan el registro de todos y cada uno de los conceptos de gastos denunciados se encuentran descritos en las columnas “póliza SIF” y “muestra SIF”, del apartado “Revisión al SIF de la autoridad” del **anexo único** de la presente resolución.

B.3 Documentales públicas consistentes en las razones y constancias de la consulta al portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mediante razones y constancias, la autoridad instructora ingresó al portal del Sistema de Administración Tributaria, con la finalidad de verificar la vigencia de los comprobantes fiscales emitidos por diversos proveedores de los espectaculares investigados; como se describe a continuación:

No.	Proveedor	Factura	Estatus
1	AGENCIA PUBLICITARIA LACO S.A. de C.V.	BDA3A5CA- 380B-47D8-A616-57EFFF7410FB	VIGENTE
2	ALEPH MEDIOS S.A. DE C.V.	E3D24D73- E553-11ED-9825-00155D014009	VIGENTE
3	Publicidad G y J Asociados S.C.	90F6373C-E551- 11ED-9825-00155D014009	VIGENTE
4	Innovación y Tecnología Publicitaria S.A. de C.V.	2e6bab12-8a17- 4e93f0393b75	VIGENTE
5	MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V.	bcb1c720-e040- 4f00-8a0c-44ecc5355244	VIGENTE
6	ANUNCIATE EN EL ORIENTE S.A. de C.V.	DED536A8- E551-11ED-A99A-00155D012007	VIGENTE
7	SIA TECNOLOGIAS S A P I DE C.V.	5F46EC38- 298B-4498-B3FB-40D51DEAA8AD	VIGENTE
8	MEMIJE Publicidad MEPSA S.A. de C.V.	510D7922- CB26-4006-AE32-0514CB05EC22, y,	VIGENTES

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

No.	Proveedor	Factura	Estatus
		54F0B5B2-0077-4230-9535- AFD268045186	

En síntesis, las facturas descritas que amparan los conceptos de gasto consistentes en espectaculares y lonas se encuentran vigentes.

B.4 Documentales públicas consistentes en las razones y constancias de la consulta al portal electrónico del Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP).

Mediante razones y constancias la autoridad fiscalizadora ingresó al portal de consulta pública del RNP a fin de conocer si los proveedores que prestaron el servicio de colocación de anuncios espectaculares denunciados se encontraban registrados y, en su caso, el estatus de dicho registro.

Por ello, a través de la búsqueda de los ID INE señalados por el quejoso, así como los informados por la Dirección del Secretariado se obtuvo el nombre de 13 proveedores. Posteriormente se verificó su inscripción en el referido sistema.

Cabe señalar que, los datos de número ID INE de cada uno de los espectaculares denunciados, se encuentran precisados en las columnas “ID INE” y “número de Acta y hallazgos”, de los apartados “escrito de queja” y “Oficialía Electoral”, respectivamente, del **anexo único** de la presente resolución.

B.5 Documental pública consistente en la razón y constancia de la consulta al SIF y al RNP.

La autoridad fiscalizadora observó que, respecto al espectacular denunciado marcado con el **ID 23 del anexo único** de la presente resolución, según el quejoso ostenta el ID con terminación 449881, sin embargo, la Oficialía Electoral acudió a la dirección indicada por el quejoso y observó la existencia de un espectacular con un ID-INE con terminación 449381, es decir, distinto al que fue denunciado.

En este sentido la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una compulsas en el RNP para conocer los datos del espectacular con ID-INE terminación 449381, observando que su domicilio es distinto al denunciado por el quejoso y tampoco coincide con el asentado en la fe de hechos de Oficialía Electoral, pues este se ubica en “Autopista México-Querétaro Km 41.5, Colonia Industrial, Cuautitlán Izcalli, C.P. 54700, Estado de México”.

Por lo anterior, ante la inconsistencia entre la información proporcionada por la Dirección del Secretariado y el quejoso por la diferencia del ID-INE, la autoridad fiscalizadora procedió a la búsqueda en el SIF del espectacular que, a decir del quejoso, el número de ID-INE es con terminación **449881**.

De los resultados obtenidos se logró identificar la póliza contable 58, periodo 2, normal, diario, del 17 de mayo de 2023, la cual contiene, entre otros, muestras fotográficas y el informe pormenorizado de los cuales, se observó que el diseño gráfico o arte del espectacular, así como su ubicación resultan coincidentes con el espectacular que fue denunciado por el quejoso en su escrito de queja.

Adicionalmente, se procedió a la búsqueda del ID-INE con terminación 449881 en el RNP, el cual arrojó que su ubicación resultó coincidente con el espectacular denunciado y reportado en el SIF, en la póliza contable previamente referida.

B.6 Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.

En atención a los hechos que fueron denunciados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Paulina Alejandra del Moral Vela reportó en el SIF los espectaculares denunciados.

Al respecto la Dirección de Auditoría confirmó el reporte de los 23 espectaculares y 6 lonas investigadas en la contabilidad de la candidata previamente referida.

C. Elementos de prueba proporcionados por los sujetos denunciados

C.1 Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Que lo manifestado por el denunciante es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado dado que las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

- Que todos los gastos utilizados en la campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Que la comprobación del reporte de los gastos se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional, instituto político responsable del Consejo de Administración de la coalición denunciada.

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó elemento probatorio alguno.

Por cuanto hace a los alegatos presentados, el sujeto obligado adujo los mismos argumentos que expresó en su respuesta al emplazamiento y, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos.

C.2 Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados por la otrora coalición “Va por el Estado de México.”

La coalición denunciada dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Que todos y cada uno de los gastos de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela fueron debidamente reportados en el SIF en tiempo y forma legal.
- Que informó y remitió el número de pólizas que amparan el registro de gastos consistentes en espectaculares y lonas, así como el nombre de los proveedores con los cuales contrató la referida propaganda electoral.
- Que la queja presentada adolece de frivolidad, por lo que debe desecharse por ser notoriamente improcedente.
- Que la parte quejosa no aportó ninguna prueba para sostener sus aseveraciones respecto a la subvaluación o sobrevaluación de los gastos denunciados.
- A su escrito de respuesta adjuntó 30 impresiones de avisos de contratación de diversos espectaculares, así como la documentación del registro contable de 30 pólizas correspondientes a la contabilidad número 111434, de la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, en el SIF.

C.3 Documental privada consistente en la respuesta al requerimiento de información formulado a la otrora coalición “Va por el Estado de México”

La otrora coalición denunciada dio respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora respecto a seis espectaculares investigados, informando medularmente:

- Que los números de póliza, número “ID INE”, nombre del proveedor y número INE-RNP de los espectaculares requeridos fueron debidamente reportados en el SIF en tiempo y forma legal.
- Que la queja presentada adolece de frivolidad, por lo que se debe desechar.
- Que la queja incluye pretensiones que no se encuentran al amparo del derecho.
- Respecto a los seis espectaculares requeridos, informó la referencia contable de su reporte en el SIF, el número de ID-INE y el nombre del proveedor con el que los contrató, mismos que se describen en la columna “escrito de 02 de junio de 2023”, en el apartado “Respuesta de la coalición “Va por el Estado de México” del **anexo único** de la presente resolución.

Por cuanto hace a los alegatos presentados, el sujeto obligado adujo los mismos argumentos que expresó en su respuesta al emplazamiento y, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos.

Por cuanto hace a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata denunciada, y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no presentaron respuesta al emplazamiento ni a los alegatos formulados.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración

En un proceso¹⁰ lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar **los medios** de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la

¹⁰ Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹¹ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo

¹¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.¹²

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de los mismos, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas y, por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las mismas. Veamos.

¹² Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

I. Acreditación de la existencia de propaganda electoral de tipo espectaculares y lonas en beneficio de Paulina Alejandra del Moral Vela.

Una de las pretensiones del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la existencia de 29 presuntos espectaculares (23 espectaculares y 6 lonas tipo espectacular) los cuales, a su consideración, no se encontraban reportados ante la autoridad fiscalizadora, presentando en su escrito de queja diversas ubicaciones e imágenes que bajo su óptica permiten confirmar su existencia.

Por lo anterior, si bien las pruebas presentadas por la parte quejosa se consideran pruebas técnicas, lo cierto es que, de la adminiculación con otros elementos de prueba obtenidos por la autoridad instructora en la presente investigación, tales como la inspección ocular realizada por la Dirección del Secretariado, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de la existencia y contenido de 23 espectaculares y 6 lonas denunciadas, tal y como se describe en el comparativo del **anexo único** de la presente resolución.

Además de que, en la garantía de audiencia ofrecida a los incoados, en las etapas de emplazamiento y alegatos, el Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Va por el Estado de México”, señalaron que la totalidad de conceptos denunciados se encontraban reportados en la contabilidad de su candidata denunciada, precisando los registros contables en los cuales era posible confirmar sus aseveraciones vertidas.

Por tanto, se concluye **la existencia de 23 espectaculares y 6 lonas** que ostentan propaganda electoral a favor de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

II. Gastos denunciados reportados en el SIF.

Tal y como se expuso en la fracción que antecede esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de 23 espectaculares y 6 lonas que fueron denunciados, mismas que a decir del quejoso no fueron reportadas en el informe de ingresos y gastos de campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, motivo por el cual, en la presente fracción se estudiará si estos fueron reportados en el informe correspondiente.

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora con base en diversas razones y constancias y del informe rendido por la Dirección de Auditoría, confirmó el registro

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

en el SIF de los 23 espectaculares y 6 lonas tipo espectacular denunciados, tal y como se da cuenta en el anexo único de la presente resolución.

Además, lo anterior se robustece con las manifestaciones vertidas en la respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a la Coalición “Va por el Estado de México” y el Partido de la Revolución Democrática, los cuales remitieron los avisos de contratación, así como diversos registros contables relativos al reporte de espectaculares en la contabilidad de la candidata denunciada; posteriormente, en respuesta a un requerimiento de la autoridad, se precisó los registros contables donde se localizaban 6 espectaculares adicionales.

Por lo tanto, se desvirtúa la pretensión del quejoso, ya que esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que los **23 espectaculares y 6 lonas que fueron objeto de denuncia fueron reportados en la contabilidad** de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela.

III. Proveedores inscritos en el RNP.

Por otra parte, el quejoso manifestó que los conceptos de gastos denunciados fueron contratados con proveedores no inscritos en el RNP.

En este sentido, ante la certeza de que la candidata denunciada reportó en su informe de ingresos y gastos de campaña la totalidad de los gastos por los 23 espectaculares y 6 lonas, la autoridad instructora en aras de conocer si los proveedores que prestaron sus servicios, por los referidos conceptos de gasto, se encontraban inscritos en el padrón del RNP, se procedió a realizar una compulsión con los datos obtenidos de los registros contables contra los datos que obran en el RNP, esto con la finalidad de confirmar o desvirtuar la pretensión denunciada por el quejoso.

De los datos obtenidos y que obran en la razón y constancia levantada por la autoridad instructora, se constató que los gastos por los 23 espectaculares y 6 lonas fueron contratados con 15 proveedores inscritos en el RNP mismos que se encuentran con un estatus de “activo” (refrendado), esto pues se advirtió que diversos espectaculares o lonas fueron contratados con un mismo proveedor.

Es posible confirmar lo anterior con la descripción pormenorizada realizada en el **anexo único** que se acompaña a la presente resolución

Además, que en la garantía de audiencia ofrecida a la coalición “Va por el Estado de México” señaló que la totalidad de gastos denunciados fueron contratados con proveedores inscritos en el RNP, presentando para ello, el nombre del proveedor y su número de registro INE-RNP.

Por lo anterior, es dable confirmar que la totalidad de gastos denunciados por el quejoso fueron contratados con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que se desvirtúa la pretensión invocada por el quejoso en su escrito de denuncia.

IV. Aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral.

Al respecto, el quejoso afirmó, sin aportar elemento probatorio alguno que los espectaculares que denunciaba podían constituir una aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, esto derivado de que los espectaculares no hubiesen sido contratados por alguno de los sujetos incoados.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente se acreditó que la totalidad de los espectaculares fueron contratados por la coalición “Va por el Estado de México” y reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de la otrora candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, no obstante, por una cuestión de exhaustividad, se realizó la búsqueda de las facturas emitidas por los proveedores señalados en el apartado inmediato anterior, en el portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y, mediante razones y constancias, se observó que dichas facturas se encuentran vigentes en dicho sistema tributario.

Por lo tanto, es posible desvirtuar la pretensión del quejoso al señalar la existencia de una aportación de un ente prohibido.

V. Espectaculares y lonas que carecen del identificador único “ID-INE”.

Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el quejoso denunció entre otras cuestiones, la omisión de colocar número ID-INE, en 6 presuntos espectaculares identificados con los ID 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del anexo único de la presente resolución. A fin de acreditar su dicho, el accionante exhibió pruebas técnicas consistentes en fotografías, así como ligas electrónicas de las geolocalizaciones.

Por otro lado, como previamente fue señalado la **Dirección del Secretariado** constató la existencia **de los 6 presuntos espectaculares** de los cuales señaló en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

las actas circunstanciadas correspondientes, la inexistencia de la referencia del identificador único "ID INE".

Ahora bien, ante la actualización del presupuesto elemental previamente señalado, se procede a analizar las características de los elementos propagandísticos de cuenta, a la luz del Acuerdo INE/CG615/2017¹³.

El artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos **colocados en estructura** de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una **estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID-INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.


Por lo anterior, a luz de los preceptos legales previamente expuestos, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

a) Lonas que no fueron colocadas en estructura metálica

Del análisis a las actas circunstanciadas levantadas por Oficialía Electoral correspondientes a los ID 7, 8, 10 y 11 del anexo único de la resolución, se obtuvo lo siguiente:

ID del anexo	Número de Acta	Descripción asentada en el Acta	Muestra adjunta
7	INE/MEX/JD26/VS/OE/11/18-05-23	“Se pudo observar la existencia de una (01) manta con publicidad, el cual tiene una medida aproximada de 12.90 mts. X 5.00 mts”	
8	INE/MEX/JD26/VS/OE/11/18-05-23	“Se pudo observar la existencia de dos (02) mantas con publicidad, las cual (sic) tiene una medida aproximada de 12.90 mts. X 8.00 mts”	
10	INE/MEX/JD26/VS/OE/11/18-05-23	“Se pudo observar la existencia de dos (02) mantas con publicidad, las cual (sic) tiene una medida aproximada de 12.90 mts. X 8.00 mts”	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

ID del anexo	Número de Acta	Descripción asentada en el Acta	Muestra adjunta
11	INE/MEX/JD26/VS/OE/11/18-05-23	“Se pudo observar la existencia de una (01) manta con publicidad, el cual tiene una medida aproximada de 12.90 mts. X 5.00 mts”	

Respecto a las muestras fotográficas que forman parte de las Actas en comento, se desprende que la publicidad que contienen hace referencia a imágenes y frases que permiten identificar plenamente a la entonces candidata de la coalición “Va por el Estado de México” materia del procedimiento administrativo.

Sin embargo, las muestras permiten apreciar que, tal como se describe se trata de **lonas** que, por sus dimensiones, ninguna de estas se encuentra colocada en una estructura metálica y, en consecuencia, su ubicación no es fija, ya que, en algunos casos, se encuentran suspendidas desde el techo del bien inmueble, y en otros, se sostienen en pilares de concreto y rejas metálicas. Esto es, ninguna de ellas se encuentra fija sobre estructura manufacturada para tales efectos, sino improvisadamente suspendidas.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada, si bien es cierto, reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de lonas con dimensiones mayores a 12 metros cuadrados, que contiene la imagen y nombre del sujeto obligado denunciado, también lo es que dicha propaganda no fue colocada en estructura de publicidad exterior, o sobre una estructura metálica, supuesto que descarta la obligación de contenido o impresión de identificador único ID-INE.

Lo anterior, de conformidad con el apartado “II. OBTENCIÓN DEL ID INE”, de los Lineamientos¹⁴, en el que se plasma que, a través del reporte de ubicación de la estructura metálica de un espectacular, es cuando se asigna el ID INE y, para el caso concreto, **al no encontrarse en dichas estructuras, no existe obligación de contener dicho identificador único.**

¹⁴ Acuerdo INE/CG615/2017

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

b) Lonas colocadas en estructura metálica.

Del análisis a las actas circunstanciadas levantadas por la Dirección del Secretariado correspondientes a los ID 6 y 9 del anexo único de la presente resolución, se obtuvo lo siguiente:

ID del anexo	Número de Acta	Descripción asentada en el Acta	Muestra adjunta
6	INE/MEX/34JDE-09OE/CIRC/17-05-23	“...Se trata de una lona en colores blanco y rosa con la imagen de una persona del sexo femenino y las leyendas “UNIR ES RESOLVER”, “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, así como el logotipo de los partidos políticos que integran la coalición Va por el Estado de México (...)	
9	INE/MEX/JD26/VS/OE/11/18-05-23	“ un espectacular de publicidad con medidas aproximadas de 12.90 mts. X 5.00 mts.”	

Respecto a las muestras fotográficas que forman parte de las Actas en comento, se desprende que la publicidad que contienen hace referencia a imágenes y frases que permiten identificar plenamente a la entonces candidata de la coalición “Va por el Estado de México” materia del procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior, dichas muestras también permiten apreciar que la propaganda denunciada fue colocada en estructuras metálicas, supuestos en los cuales sí existe la obligación de incluir el identificador único ID-INE.

Sin embargo, tal y como fue expuesto en la inspección ocular realizada por la Dirección del Secretariado, es dable confirmar que **2 espectaculares no contienen el identificador único ID-INE**, tal y como lo establece los Lineamientos previamente referidos.

VI. Las dimensiones del ID-INE no es el establecido en la normatividad y el ID-INE es inexistente y/o repetido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

La pretensión del quejoso fue denunciar la existencia de espectaculares los cuales bajo su óptica encuadran en las siguientes omisiones: *falsos, trucados, con diversas dimensiones y repetidos*, no obstante, del análisis a los hechos denunciados y elementos de prueba aportados, se observó que el quejoso omitió ofrecer elementos probatorios, aún con grado indiciario, que permitieran a esta autoridad contar con indicios que permitieran conocer porque bajo su óptica se consideraban falsos o “trucados”, por otra parte, omitió precisar cuáles eran los espectaculares que ostentaban un ID-INE repetido con otro espectacular.

No obstante, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, tales como las Actas circunstanciadas levantadas por la Dirección del Secretariado y del análisis a las muestras fotográficas que obran en las pólizas en la contabilidad de la candidata denunciada, se confirmó lo siguiente:

Que, de los 29 conceptos denunciados, 23 de ellos cuentan con el número ID-INE, de los cuales no se advirtió una duplicidad en ellos.

Por otra parte, se realizó la búsqueda en el RNP a fin de verificar que los 23 ID-INE estuvieran registrados, con la finalidad de eliminar la presunción relativa a su falsedad, obteniendo como resultado que los mismos sí obran en el RNP y resultan coincidentes con los registros contables que obran en la contabilidad de la candidata denunciada, por lo que se desvirtúa su falsedad.

Por cuanto hace a los hechos denunciados respecto a que existen ID-INE con diversas dimensiones (superiores a los 4 metros de ancho por 8 de largo en promedio), el quejoso hizo un señalamiento genérico sin referir cuántos o cuáles son los espectaculares que ostentan un ID-INE con dimensiones distintas a las establecidas en la normatividad¹⁵. No obstante, de las pruebas aportadas por el quejoso, las muestras que obran en el SIF, así como las muestras fotográficas adjuntas a las Actas circunstanciadas levantadas por la Dirección del Secretariado en la inspección ocular realizada, no se desprenden elementos de incumplimiento a las características descritas, tal como se puede observar en el anexo único de la presente resolución.

Por lo previamente expuesto y ante los medios de convicción recabados por la autoridad instructora es dable desvirtuar la pretensión del quejoso previamente

¹⁵ Numeral 9, apartado “II. CARACTERÍSTICAS DEL ID INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

señalada, ya que se confirma que los espectaculares contienen las características establecidas en la normatividad electoral.

6. Estudio relativo a la omisión de reportar egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidaturas, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

Como fue expuesto en la **fracción II**¹⁶ de la presente resolución, al realizar la revisión en la contabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela, se localizó el registro contable de los gastos consistentes en 23 espectaculares y 6 lonas, mismos que coinciden con los conceptos de gastos denunciados por el quejoso; aunado a lo anterior, de la respuesta proporcionada por los sujetos incoados en su garantía de audiencia manifestaron que la totalidad de gastos fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña y para ello señaló las pólizas contables que amparan el referido registro.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la otrora coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su candidata a la gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, observaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; por cuanto hace a lo precisado en el **apartado D. 2 Conclusiones, en su fracción II**, de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

7. Estudio relativo a la omisión de contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

A. Marco normativo

La hipótesis en estudio se compone por el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82.
Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.”

¹⁶ II. Gastos denunciados reportados en el SIF

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, coaliciones y candidatos independientes. En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los sujetos obligados deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (Fiel) que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de campaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

B. Caso concreto.

Del análisis a los hechos acreditados, permite resolver la controversia planteada en razón de que, como fue expuesto en la **fracción III**¹⁷ de la presente resolución, al realizar una compulsión con los registros contables que amparan los gastos por los 23 espectaculares y 6 lonas que obran en la contabilidad de la candidata denunciada, se logró advertir que los proveedores que prestaron el servicio por dichos conceptos de gastos, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, con estatus activo (refrendado).

¹⁷ III. Proveedores inscritos en el RNP

En consecuencia, este Consejo General concluye que la otrora coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, observaron las obligaciones previstas en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a lo precisado en el ***apartado D. 2 Conclusiones, en su fracción III***, de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

8. Estudio relativo a aportaciones de entes prohibidos por la normatividad.

A. Marco normativo.

La hipótesis en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b)*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

B. Caso concreto.

Como fue expuesto en el apartado de conclusiones de la presente resolución en la **fracción IV**¹⁸, las manifestaciones y pruebas aportadas por el quejoso resultaron insuficientes para confirmar la presunta existencia de aportaciones de entes prohibidos. Esto ya que al realizar la revisión en la contabilidad de la candidata denunciada, se advirtieron registros contables que amparan los gastos por los 23 espectaculares y 6 lonas con diversa documentación soporte que permitió conocer una relación contractual con los proveedores que prestaron sus servicios, mismos que se encontraron registrados en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que no existió una aportación de ente prohibido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la otrora coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, observaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por cuanto hace a lo precisado en el apartado **D.2 Conclusiones, en su fracción IV** de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

9. Estudio relativo a los espectaculares sin ID-INE y espectaculares sin las características establecidas en los lineamientos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica se compone por los artículos 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, que a la letra determinan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos;

¹⁸ IV. Aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

e) ID-INE: *Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.*

(...)

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. *El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000, Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.*

5. *Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.*

6. *Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.*

7. *El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).*

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. *El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:

(...)

10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.

- Que un mismo número de identificación único IDINE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.

- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)"

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones. Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017, ACUMULADOS, estableció que la inclusión del identificador único a los anuncios espectaculares permite al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad y certeza el adecuado manejo de los recursos** que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, respecto del origen y aplicación de los recursos ejercidos por los sujetos obligados. En ese sentido, el incorporar de forma correcta el “Identificador Único” o “ID-INE” de un espectacular, es un supuesto regulado por la ley, cuya violación constituye una falta sustancial al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

B. Caso concreto

Cómo fue asentado en la **fracción V, inciso a)** de la presente resolución, se tiene la certeza que 4 de los presuntos espectaculares denunciados, por sus características corresponden a lonas y no así a espectaculares, ya que se acreditó que fueron colocadas sobre bienes inmuebles o pilares de concreto y rejas metálicas, supuesto que descarta la obligación de contener o colocársele un identificador único o ID INE.

Por su parte, en la misma **fracción V, inciso b)**, se dio cuenta de 2 espectaculares, que con base en las pruebas obtenidas y por las características que ostentan, estos debieron contener el identificador único ID-INE, sin embargo, se cuenta con la certeza de que dichos espectaculares al no contener el identificador único incumplen cabalmente con los requisitos establecidos para su colocación.

Por otra parte, por lo que fue expuesto en la **fracción VI**¹⁹, como parte de las manifestaciones realizadas por el quejoso, señaló que los ID-INE de los espectaculares eran falsos, trucados, con diversas dimensiones y repetidos, sin embargo, de la adminiculación de las pruebas aportadas en el escrito de queja y

¹⁹ Las dimensiones del ID-INE no es la establecida en la normatividad y el ID-INE es inexistente y/o repetido

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

obtenidas por la autoridad instructora, se cuenta con la certeza de que los ID-INE de los 23 espectaculares cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal que rige la colocación de espectaculares.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la otrora coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su candidata a la Gubernatura en el Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, observaron las obligaciones previstas en los artículos 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; por cuanto hace a lo precisado en la **fracción V, inciso a) y fracción VI**, de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento por cuanto hace a estas fracciones.

Y por otra parte, por cuanto hace a la existencia de 2 espectaculares que no cumplieron con el requisito de incorporar el identificador único ID-INE, este Consejo General concluye que la otrora coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su candidata a la gubernatura en el Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, incumplieron las obligaciones previstas en los artículos 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; por cuanto hace a lo precisado la **fracción V, inciso b)** de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a esta fracción.

C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la contratación de anuncios espectaculares y/o lonas tipo espectacular sin ID-INE durante la campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

Democrática y Nueva Alianza Estado de México, a la Gubernatura del Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁰

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los entes políticos no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de

²⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México" pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Ahora bien, es menester señalar que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, fue registrada la coalición denominada "Va por el Estado de México.

Por lo anterior, mediante resolución IEEM/CG/14/2023, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se otorgó el registro del convenio de la coalición denominada "**Va por el Estado de México**", conformada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México**. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** que los partidos políticos que integran la Coalición responderán **en forma individual** por las faltas que en su caso incurran y, en caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados, en los términos que se precisan a continuación:

"En la cláusula DÉCIMO SEGUNDA se establece que, para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, cuya conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción, y en caso que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados"

No obstante, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Coalición “Va por el Estado de México”

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA se estableció que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PRI	20% de su financiamiento
PAN	20% de su financiamiento
PRD	20% de su financiamiento
NAEM	20% de su financiamiento

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’²¹**.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de aportación
PAN	20.82%
PRI	48.58%
PRD	21.88%
NAEM	8.72%
Total	100%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia

²¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó

las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.

(...)"

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

D. Individualización de la sanción por la colocación de 2 anuncios espectaculares sin ID-INE.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de conductas que violentan el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que la coalición omitió incluir el identificador único en **dos** anuncios espectaculares correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: La coalición vulneró el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, lo anterior al omitir incluir el identificador único en **dos** espectaculares (ID-INE) colocados en la vía pública.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se llevó a cabo en el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, a través del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir incluir el identificador único en anuncios espectaculares, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017²².

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único

²² **Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares** 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

Acuerdo INE/CG615/2017. "acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017,

normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de que los institutos políticos puedan obtener financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

²³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización por cada espectacular sin identificador único²⁵**, cantidad que asciende a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio 2023²⁶**, equivalente a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Va por el Estado de México”**, mismos que fueron expuestos previamente en esta resolución²⁷ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **20.82%** (veinte punto ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,295.92 (mil doscientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **48.58%** (cuarenta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁵ Sanción establecida de conformidad con los criterios aprobados por este Consejo General en precedentes tales como: resoluciones INE/CG703/2018, INE/CG285/2021 e INE/CG813/2021.

²⁶ Para el ejercicio 2023, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por día, equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

²⁷ Véase apartado C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,023.81 (tres mil veintitrés pesos 81/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.88%** (veintiuno punto ochenta y ocho por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,361.89 (mil trescientos sesenta y un pesos 89/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Nueva Alianza Estado de México** en lo individual, lo correspondiente al **8.72%** (ocho punto setenta y dos por cierto) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$542.76 (quinientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Denuncia relativa al presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Parte de las aseveraciones vertidas por el quejoso fue lo relativo a que bajo su óptica los conceptos de gasto denunciados no fueron reportados los cuales representaban un rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

En ese sentido, como fue expuesto anteriormente la totalidad de los gastos denunciados fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de la entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, motivo por el cual no existe monto involucrado que sea susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

11. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Conforme a lo que fue expuesto en el Considerando 9, en específico por cuanto hace a la fracción V, inciso b) del Considerando 5 de la presente resolución, este Consejo General advirtió la falta del identificador único "ID-INE" por cuanto hace a **2 espectaculares** denunciados en el presente procedimiento sancionador de queja, mismos que se dan cuenta a continuación:

²⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

Proveedor: B2B DE TOLUCA SA DE CV ID-RNP: 202206301157996		
Espectacular denunciado	Ubicación y acta circunstanciada	Póliza contable en SIF
	<p>Ubicación: Dr. Nicolás San Juan s/n y la Vía Alfredo del Mazo, Delegación San Lorenzo Tepatlán, 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México.</p> <p>Acta circunstanciada: INE/MEX/34JDE-09OE/CIRC/17-05-23</p>	<p>Póliza 131 Periodo 1, Normal, Diario, 30/04/2023</p> 
	<p>Av. Alfredo del Mazo s/n, esquina Salvador Alvarado, Ex Hacienda de la Magdalena, 55510, Toluca de Lerdo, Estado de México.</p> <p>Acta circunstanciada: INE/MEX/JD26/VS/OE/11/18-05-23</p>	<p>Póliza 131 Periodo 1, Normal, Diario, 30/04/2023</p> 

Por lo anterior, se considera pertinente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior con fundamento en Acuerdo INE/CG615/2017, apartados IV. *OBLIGACIONES*, numeral 13; y V. *INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS*, párrafo primero, que establecen que será obligación de los proveedores cumplir con las características del ID-INE, y, en caso de infracción por espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con ID-INE, se considerará como una falta sustantiva responsabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, los proveedores.

Por lo anterior, se ordena dar **vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral**, respecto al proveedor en comento, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que determine lo que en derecho corresponda.

12. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y su entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, en los términos de los **Considerandos**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

6, 7, 8 y 9, fracciones V, inciso a) y fracción VI del apartado D.2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, en los términos del **Considerando 9, fracción V, inciso b) del apartado D.2**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9, fracción V, inciso b) del apartado D.2** de la presente Resolución, se imponen, las sanciones siguientes:

- a) Al **Partido Acción Nacional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,295.92 (mil doscientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.)**.
- b) Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,023.81 (tres mil veintitrés pesos 81/100 M.N.)**.
- c) Al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,361.89 (mil trescientos sesenta y un pesos 89/100 M.N.)**.
- d) Al **Partido Nueva Alianza Estado de México** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX

partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$542.76 (quinientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.

CUARTO. Dese **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, en términos del **Considerando 11**, de la presente resolución

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes involucradas, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y al Partido Nueva Alianza Estado de México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2023/EDOMEX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**